000811/2022

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos A.s caratulados: "**FCA, SA DE A. PARA F. D, en A.s: "M. J. C. c/ FCA SA DE A. P. F. D, s/ RECLAMO (Expte. N° 394/21 ODC-MCR)"s/Recurso de apelación"**, Expte. N°.811 Año 2022, venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (Expte. N° 394/21).

I.- Que vienen estas actuaciones a la Alzada por haber interpuesto FCA SA de A. para F. D, a fs.42/50, recurso de apelación contra la Resolución N° 241/2022 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de fs.38/40vta. Dicha resolución impone multa de $200.000 por infracción del art. 4de la ley 24240, más la suma de $ 400 por gastos de publicación conforme lo establecen los arts. 47 de la ley 24.240, 6° inc e) de la Ley VII 22 y 4° de la Ordenanza N° 6758/99.

II.- El recurrente manifiesta que el trámite es irregular. Pide se revoque la decisión. Alega que el ente administrativo no analiza los hechos del caso concreto ni constancias del expediente y remite solo a lo manifestado por el denunciante. Niega la conducta reprochada. Señala que el artículo 4 de la ley 24240 ha sido derogado por el art. 134 de la ley 27444. Dice que no corresponde aplicar el art. 1100 del CCyC en virtud que existe una ley especial. Sostiene que ha brindado

la información requerida, agrega que acompañó liquidación de los haberes del fondo del plan de A. por el 91,19 % e informa que se encuentra a disposición del denunciante una nueva liquidación por el 1,84% que asciende a la suma de $ 49.915,43. Señala que queda pendiente el reintegro del 6,97 % el que será puesto a disposición en la oportunidad que corresponda conforme el contrato (cláusula 18). Destaca que los cambios de modelo A.motor se encuentran contemplados en el contrato. Agrega que esta no es la conducta que se le imputa en el caso. Aduce que la administración a omitido aplicar el principio de oficiosidad y se ha desentendido de toda actividad probatoria a fin de acreditar los hechos. Plantea la inconstitucionalidad del art. 45 de la ley 24240 y de toda norma provincial que exija el depósito previo de la multa impuesta por un órgano administrativo local. Solicita se ordene la suspensión de la publicación ordenada. En subsidio, solicita se reduzca el monto de la multa. Hace reserva del caso federal.

**I-** De las constancias de A.s surge que el actor denuncia que venció el P. D. A. de 84 cuotas suscripto por su parte el 10-3-2021, que pidió el reintegro de los fondos y no recibió respuesta. Dice que entregó la documentación a la concesionaria E. T. en dos oportunidades (22-4-2021 y 2-8-2021) y no quisieron darle el comprobante de recibido. Informa que remitió carta documento a FCA P. de A. F. y no recibió respuesta.

Agrega que el correo informa que no pudo ser entregada por haber cambiado de domicilio. Adjunta documental.

Se fija audiencia de conciliación para el día 18 de octubre de 2021 a las 10 horas. Se notifica a F. A. SA de A. para F. D, el 31 de agosto de 2021 (fs. 18).

A fs. 19 se celebra audiencia sin la comparecencia de la denunciada. En dicho acto, el Sr. M., denunciante, informa que recibió una transferencia por la suma de $1.240.000, por lo que solicita en forma pormenorizada constancia de la liquidación total a fin de saber si está bien abonado o no.

El 18 de octubre de 2021 el letrado de FCA SA de A. P. F. D,, presenta un escrito e informa que su parte ha transferido al actor con fecha 2 de setiembre de 2021 la suma de $ 1.243.741,90, que incluye intereses por la mora y adjunta planilla de liquidación (fs. 20/21).

Se fija una nueva fecha de audiencia para el 1 de diciembre de 2021. Se celebra la misma con presencia del actor que ratifica su reclamo, señala los puntos de la liquidación que requiere se aclaren, por ejemplo, diferencia de fecha de la liquidación y de la transferencia, cantidad de cuotas abonadas y las consideradas por la administradora del plan, monto aplicado por morosidad y, solicita en caso de corresponder, se abone la diferencia con más intereses.

Se notifica a la administradora del plan de A. el pedido de explicaciones sobre la liquidación y se le otorga un plazo de diez días.

El actor ante el silencio de la denunciada solicita la apertura de sumario.

Se resuelve fijar nueva audiencia a fin que la administradora del P. de A. previo brinde la información detallada y comprensible al consumidor de los ítems de la liquidación.

A fs.30, se celebra la audiencia fijada con la presencia de ambas partes. En dicho acto el denunciante reitera los interrogantes sobre los ítems de la liquidación presentada, el letrado de la denunciada solicita un cuarto intermedio de cinco días a fin de poder responder y aclara que su parte ha cumplido con el requerimiento a fs. 20. Ambas partes acuerdan pasar a un cuarto intermedio.

Vencido el plazo otorgado sin respuesta de la denunciada, previo dictamen legal, se ordena intimar a FCA SA de A. P. F. D, a que en el plazo de cinco días suministre al consumidor la información requerida (fs. 32), bajo apercibimiento de iniciar actuaciones sumariales. La decisión es notificada a fs.33, el 16 de junio de 2022.

Ante la falta de respuesta, a fs.34 se dispone la apertura de sumario administrativo por presunta infracción a los arts. 1100 CCyC y art 4 ley 24240.Se notifica la apertura de sumario y el plazo para formular descargo y ofrecer prueba a fs.36.

A fs.37, la denunciada presenta un escrito en el que manifiesta que acompañó y explicó la liquidación al actor en la audiencia celebrada en A.. Agrega y explica lo pertinente al porcentaje de morosidad del grupo correspondiente al 8,803554 % y porcentaje liquidado del 91,19%. Dice que ese porcentaje de morosidad es lo que

el cliente no percibió y que a medida que ingresen los fondos al grupo se van incorporando y distribuyendo hasta cubrir el 100%. Solicita el archivo de las actuaciones.

A fs. 38/40 vta., se dicta la resolución aquí recurrida.

**IV-** La reseña realizada evidencia que la administración adecuó su conducta a las funciones y procedimiento previsto por Ley VII 22 y Resolución nº 1480/01, toda vez que recibida la denuncia, notificó a la firma denunciada, fijó varias audiencias de conciliación, requirió y otorgó plazo para que la administradora brindara la información solicitada por el consumidor, ordenó la apertura de sumario administrativo y notificó a la empresa denunciada, finalmente, consideró que la conducta demostrada por la administradora de planes de A. encuadraba en infracción al deber de informar del art. 4 de la ley de defensa del consumidor.

Consta que se otorgaron varias oportunidades para que la firma denunciada aportara información clara y detallada en relación a la liquidación presentada a fs. 20, la que nunca se satisfizo en forma completa ni clara.

Reparase que a fs. 36 se notificó el acta de imputación y el pedido de información de fs. 34, que tampoco fue contestado dando respuesta solo al punto del rubro morosidad del grupo (fs 37). No se contestó ni se aclaró sobre la diferencia de cuotas abonadas (71) y las

consideradas en la liquidación o, la diferencia que surgiría del cómputo de intereses desde que la liquidación debió ser abonada y la fecha del pago (fs.34).

Lo expuesto evidencia que el trámite fue regular y que la administración subsumió su disposición a las constancias comprobadas de la causa. En relación a la potestad de investigación de oficio de la administración, cabe señalar que está facultada (Ley VII 22 art. 4, Resolución 1480/01, art. 24 "...la Autoridad de aplicación podrá...") fijar audiencias de conciliación, instar el cese de las conductas infractoras, citar a los infractores, requerir informes, etc, actividad que en el particular fue desarrollada por el órgano administrativo, destacando que esta facultad (no deber) no significa sustituir la carga y derecho del presunto infractor de ofrecer prueba y ejercer su defensa, no habilita a la administración asumir el rol de parte dentro del proceso, siendo el infractor responsable de las consecuencias de su conducta dentro del proceso administrativo.

En relación al incumplimiento del deber de información, recordemos que el art. 4 de la ley 24.240 establece que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte

físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición.

Respecto de la supuesta derogación de la norma del art. 4 de la ley 24240, cabe destacar que la norma está vigente habiéndose modificado su redacción en relación a la facultad del proveedor de determinar el tipo de soporte utilizado para informar, no modifica el deber de informar a su cargo. No se puede soslayar que además de la ley especial, el Código Civil y Comercial pone a cargo del proveedor el deber de información en términos claros y precisos, art. 1100. En dichas normas, la administración fundó la imputación no habiendo la recurrente, acreditado su cumplimiento en debida forma y sobre la totalidad de los puntos solicitados a fs. 34.

Es más, en los agravios agrega que existiría otra liquidación por el remanente del 1,84 % por la suma de $ 49.915,43 que dice estar a disposición del actor, pero no acredita y, enuncia que el reintegro restante del 6,9% será puesto a disposición en su oportunidad y cita la cláusula 18 del contrato, el que no acompaña ni ofreció como prueba en ninguna de las instancias del proceso administrativo. Lo expuesto evidencia no solo que incumplió con el deber de dar información detallada, clara y precisa como se solicitaba, sino que tampoco cumple con dicho deber en esta etapa de modo que se

considere los extremos que invoca para modificar el criterio aplicado en el caso.

Por ello, verificada la existencia de la infracción, corresponde imponer una sanción en atención a las facultades conferidas y, en consecuencia, confirmar la multa.

La administración para su graduación ha tenido en cuenta los descargos efectuados, la posición de las empresas en el mercado, el grado de intencionalidad, los perjuicios derivados de su conducta y demás circunstancias relevantes de la causa, circunstancias que no han sido desvirtuadas por el recurrente que, limita su petición a que se reduzca el monto de la multa por ser excesivo sin brindar argumentos que

enerven los fundamentos de la decisión. En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, la conducta demostrada por la firma denunciada que mantuvo su posición reticente en las sucesivas audiencias fijadas, que solicitó un cuarto intermedio para informar e incumplió con la obligación dilatando el proceso sin justificación, su posición en el mercado, las consecuencias dañosas de su conducta para el consumidor y constancias del expediente, que la suma fijada se encuentra dentro de los límites impuestos por el artículo 49 de la ley 24240, se concluye que la multa es razonable y se confirma el monto fijado.

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad del artículo 45 de la ley 24240 y de toda norma provincial que exija el depósito previo de la multa impuesta, cabe

considerar que la Ley VII 22 y la Resolución administrativa municipal 1480/01 no imponen dicha carga a los efectos de la interposición del recurso judicial, siendo estas las normas aplicables como consecuencia de la administración de justicia dentro del régimen federal de gobierno de nuestro país y potestades de las provincias para organizar la justicia dentro del ámbito local. No hay restricción ni negación del acceso a la jurisdicción en el ámbito local para que la recurrente interponga su recurso y se le conceda el mismo, circunstancia que ocurrió en el particular. Tampoco se acredita que previo a la concesión del recurso la denunciada haya debido ingresar a la administración el importe fijado por multa.

Por lo tanto, no siendo un requisito previo en el ordenamiento local, no corresponde pronunciarnos sobre la inconstitucionalidad pretendida, por falta de agravio o perjuicio acreditado.

En relación a la suspensión de la publicación prevista por el artículo 6 de la Ley VII 22, dado que para su operatividad está previsto el pago de los gastos de publicación ($400), obligación que estará firme y será exigible cuando se confirme la decisión y no antes, no corresponde ordenar preventivamente su suspensión en virtud que dependerá de la decisión definitiva a dictarse en sede judicial. En el particular, atento lo resuelto no corresponde suspender

su publicación, la que deberá adecuarse a lo determinado en el presente.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso y confirmar la Resolución N° 241/2022 de la ODC.

**V-** Las costas de esta instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr). Los honorarios del letrado interviniente se regulan conforme las pautas de la ley arancelaria local (artículos 13 y 32 de la ley arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso interpuesto por FCA SA de A. para F. D, y confirmar la Resolución N° 241/2022 ODC.

**2)** Imponer las **c**ostas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. N. J. M. en la suma de pesos equivalente a CUATRO (4) JUS.

**3)** Tener presente la reserva del caso federal.

**4)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
**Juez de Cámara**

**MARÍA FERNADA ZANATTA**
**Presidenta**

**VERÓNICA DANIELA ROBERT**
**Jueza de Cámara**

**REGISTRADA BAJO EL N°  DEL AÑO 2023**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**